

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-0199-00

DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO GÓMEZ BERNAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

ASUNTO: Resuelve incidente de nulidad

Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver el incidente de nulidad propuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en su calidad de parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso.

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

La demanda de Camilo Ernesto Gómez Bernal, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la CNSC, fue inadmitida mediante auto de 14 de marzo de 2019.

Luego de subsanadas las falencias indicadas, mediante auto de 26 de septiembre de 2019 se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, la CNSC y el municipio de Facatativá.

Mediante auto de 28 de mayo de 2021, en aplicación al art. 182A de la L.1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021¹ (L.2080/2021), se tuvo por contestada la demanda por parte de la Ministerio de Educación Nacional y por no contestada por parte de la CNSC y el municipio de

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Facativá, se negó una solicitud probatoria, se incorporaron las documentales aportadas por la parte demandante, se fijó el litigio, y se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe.

Encontrándose el proceso corriendo los términos para presentar alegatos de conclusión, el 6 de julio de 2021 la apoderada de la CNSC presentó incidente de nulidad con fundamento en el num. 8 del art. 133 de la L. 1564/2012, en concordancia con el art.29 de la Constitución Política.

2.2. Fundamentos de la solicitud de nulidad

Los fundamentos que expuso la proponente del incidente y que SE considera relevantes para decidir se sintetizan así:

Manifestó que el juzgado mediante correo electrónico de 1° de junio de 2020, le notificó a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cns.gov.co la providencia proferida dentro del proceso de la referencia, en la que entre otras se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la CNSC y del municipio de Facativá.

Afirmó que en atención a dicha providencia y en aras de gestionar la actuación procesal pertinente, la entidad procedió a revisar el proceso judicial y advirtió que el correo electrónico remitido por el juzgado a la CNSC el 1° de junio de 2021 es la primera actuación que se les notifica, es decir, que es solo hasta esta oportunidad la entidad tiene conocimiento de la existencia de la demanda promovida en su contra.

Sostuvo que, a la fecha, no se ha efectuado la notificación de la demanda adelantada por el señor Camilo Ernesto Gómez Bernal, puesto que según lo informado por el administrador del correo electrónico dispuesto por la CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co y el gestor documental ORFEO, luego de realizarse la validación respectiva, se verificó que no existen más correos recibidos por parte del juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co relacionados con el proceso de la referencia.

Señaló que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el num.8 del art. 133 de la L.1564/2012,

Por lo anterior solicitó que, en aras de que sean garantizados los derechos de defensa y debido proceso, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, inclusive, y se ordene la notificación y traslado de la demanda por el término legal al buzón electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co, conforme lo previsto en los arts. 197, 198 y 199 de la L.1437/2011.

2.3. Pronunciamiento de la parte actora.

Del escrito de incidente de nulidad se corrió traslado en los términos del art. 201A de la L.1437/2011, en tanto la entidad incidentante remitió copia del mismo a las demás partes del proceso, término dentro del cual no hubo pronunciamiento.

2.4. Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto es procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, debido a la ausencia de notificación a la CNSC y al municipio de Facatativá.

2.5. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, como premisa la procedencia del incidente de nulidad; para luego, resolver el caso concreto.

a. Procedencia del incidente de nulidad.

El el art. 208 de la L.1437/2011 remite, en materia de nulidades, a la L. 1564/2012 estableciendo que sus causales serán *“las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (Actualmente, L.1564/2012) y se tramitarán como incidente.”*

Así, el art. 133 de la L. 1564/2012 contempla las causales taxativas de nulidad y el artículo 135 *ejusdem* se encarga de regular lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades, en la siguiente forma:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

(...).”

Es así como, la proposición de una nulidad adjetiva, podrá hacerse en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia; sin embargo, aquella entraña el cumplimiento de requisitos tales como: **(i)** tener la legitimación o ser la persona afectada por esta, **(ii)** no haber sido el causante de la misma, **(iii)** no haber tenido la oportunidad de alegarla como excepción previa, **(iv)** no haber realizado alguna actuación posterior y **(v)** ser una de las causales taxativas establecidas en el artículo 133 de la L.1564/2012.

b. La notificación personal del auto admisorio de la demanda en los procesos que se rigen por la Ley 1437 de 2011

La notificación del auto admisorio de la demanda se encuentra regulada en el art. 199 de la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021.

De acuerdo con la norma citada, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas se debe hacer a la dirección de correo electrónico establecida para efectos judiciales, de lo cual debe quedar expresa constancia por parte de la Secretaría del juzgado, toda vez que a partir de allí inicia el computo del término del que disponen las partes para contestar la demanda.

c. Caso en concreto

La causal de nulidad establecida en el num. 8° del art. 133 de la de la L. 1564/2012, fue propuesta por la apoderada de la CNSC, al indicar que se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, contrastando lo ocurrido en el proceso con la norma precitada, se encuentra que la nulidad, en efecto: **(i)** es alegada por una de las entidades que conforma la parte demandada, lo que la hace estar legitimada para proponerla, **(ii)** la pretermisión que origina la nulidad no puede ser imputada a su culpa, puesto que es una actuación a cargo de la Secretaría del Juzgado, además, **(iii)** por la dinámica del trámite, aquella pudo ser alegarla como excepción previa, **(iv)** la demandada, afectada con la nulidad, no realizó actuación posterior distinta a la proposición del

incidente, y en efecto **v)** la causal invocada se encuentra establecida de forma taxativa en el artículo 133 de la L.1564/2012.

Al revisar el trámite procesal, en especial lo que corresponde a la notificación de que trata el art. 199 de la L.1437/2011, se advierte que mediante correo electrónico de 30 de octubre de 2019 la Secretaría del juzgado notificó personalmente el auto admisorio de la demanda teniendo como destinatarios los siguientes correos: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co.

De lo anterior, se evidencia que no fue notificado el auto admisorio de la demanda a la CNSC ni al municipio de Facatativá, circunstancia que evidentemente incidió en el hecho de que la mencionada entidad demandada no allegara escrito de contestación.

La situación puesta de presente permite concluir que le asiste razón a la entidad incidentante, en tanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 *ibídem*, dado que la Secretaría del Despacho omitió efectuar la notificación al correo electrónico dispuesto por la CNSC para efectos de notificaciones judiciales, irregularidad que deviene en la causal de nulidad prevista en el num. 8 del art. 133 de la L.1564/2012.

De la notificación del auto admisorio al municipio de Facatativá

En este punto, advierte el suscrito que tampoco fue efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda al municipio de Facatativá, en tanto, no se incluyó ninguna dirección electrónica de notificaciones de dicha entidad territorial dentro de las direcciones electrónicas destinatarias del correo que notificó personalmente el auto de 26 de septiembre de 2019, circunstancia por la que a la fecha no ha sido contestada la demanda por parte de dicho ente.

Ahora, resulta importante señalar que en este caso no operó el saneamiento de la nulidad, toda vez que no se presentó ninguno de los eventos previstos en el art. 136 *ibídem*, por cuanto la primera actuación de la CNSC dentro del proceso fue el escrito mediante el cual planteó la nulidad.

Ocorre lo mismo con respecto al municipio de Facatativá, entre otras razones, porque en este momento no se puede sostener que el municipio conozca de la existencia del proceso y ello supone que no se puede predicar ningún tipo de convalidación, así como tampoco resulta viable sostener que esa entidad ha actuado en el proceso sin proponer la nulidad.

Adicionalmente, en criterio del suscrito, tampoco hay lugar a la aplicación del art. 137 *ibídem*, pues resultaría inane notificar un auto que ponga en conocimiento la nulidad para que el municipio de Facatativá se pronuncie, cuando en este punto, ante la procedencia del incidente de nulidad

propuesto por la CNSC, recae sobre la Secretaría del Juzgado el deber de notificar en debida forma el auto admisorio.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto proferido el 26 de septiembre de 2019, y se ordenará a la Secretaría del Despacho que efectúe en debida forma la notificación del auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría notificar en debida forma el auto de 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c4335af3af2a6cca8eb0bb3f4e6bbc2e047ab1ce5913baed50537fe872f23c8

Documento generado en 20/08/2021 04:46:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>